



Roj: **SAP C 1129/2019 - ECLI:ES:APC:2019:1129**

Id Cendoj: **15030370012019100221**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2019**

Nº de Recurso: **92/2019**

Nº de Resolución: **220/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA TERESA CORTIZAS GONZALEZ CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Coruña (A), núm. 1, 16-10-2018 ,
SAP C 1129/2019**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00220/2019

-

RUA LAS CIGARRERAS NUM.1- 1ª PLANTA EDIFICIO FABRICA TABACOS

Teléfono: 981.182067-066-035

Equipo/usuario: MP

Modelo: 213100

N.I.G.: 15028 41 2 2018 0000693

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000092 /2019

Recurrente: Avelino

Procurador/a: D/Dª EVA MARIA FERNANDEZ DIEGUEZ

Abogado/a: D/Dª MANUEL ANTELO TRILLO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, CONSTITUIDA POR LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO, Presidente, D. ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN y Dña. MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ CRIADO, Magistrados

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En A CORUÑA, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO, por esta Sección 001 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador doña EVA MARIA FERNÁNDEZ DIEGUEZ, en representación de **Avelino**, asistido del Abogado don MANUEL ANTELO TRILLO contra Sentencia dictada en el JUICIO RÁPIDO nº



211/2018 del JDO. DE LO PENAL Nº 1 A CORUÑA; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente y como apelado el MINISTERIO FISCAL, actuando como Ponente la Magistrada D^a MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ CRIADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 16 de octubre de 2018 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Avelino como autor responsable de un delito CONTINUADO DE MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ART. 337.1.2 y 3 CP EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74 del mismo cuerpo legal , a la pena de 14 meses de prisión con la correspondiente pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial de tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales.

El acusado indemnizará a la perjudicada en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los perjuicios ocasionados por la muerte de un perro y los gastos veterinarios de la curación de los otros dos.

Procédase al decomiso y destrucción de la escopeta de aire comprimido de la marca Gamo modelo Hunter 440, calibre 5,5 ya incautada por la guardia civil".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron el día 16 de enero de 2019, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día de su fecha.

HECHOS PROBADOS:

Como tales expresamente se declaran los así consignados en la sentencia apelada, y que son del tenor literal siguiente:

"Valorada la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , cabe declarar como tales que el acusado disparó con una escopeta de balines GAMO HUNTER 44 a tres perros propiedad de su vecina Ofelia , que se encontraban en la finca de la vivienda de ésta, sita en Lugar DIRECCION000 nº NUM000 , en Vimianzo.

Uno de los animales, Bajita , falleció a causa de las heridas, causadas el día cinco de agosto, y otros dos perros, Santo y Amatista presentaron varias lesiones importantes en el lomo, precisando atención veterinaria valorada en 242 euros.

El acusado ha sido confiscada al no estar administrativamente en regla."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- El principio o presunción de inocencia puede quedar desvirtuado con una mínima, pero suficiente, actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo, y de la que quepa deducir la culpabilidad del encausado (pueden citarse SS TS 28 de febrero de 2018 , 6 de abril de 2017 , 9 de septiembre de 2016 , 12 de mayo de 2015 , 11 de marzo de 2015 , 13 de noviembre de 2014 , 20 de febrero de 2014 , 5 julio de 2013 , 15 de enero de 2013 , 16 de octubre de 2012 , entre otras).

Como resumen de la doctrina constitucional puede mencionarse la STC 185/2014, de 6 de noviembre (con cita de sus precedentes STC 201/2012, de 12 de noviembre , 153/2009, de 25 de junio , 141/2006, de 8 de mayo , 133/1995, de 25 de septiembre y 133/1995, de 25 de septiembre) que implementa la principal manifestación constitucional de la presunción que no es otra que la necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (STC 78/2013, de 8 de abril). El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora (STC 105/1988, de 8 de junio , FJ 3). Como regla presuntiva supone que "el acusado llega al juicio como inocente



y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones".

En referencia a la interina presunción el Tribunal Supremo entre otras en Sentencia de 4 de mayo de 2017 reiteraba "numerosas resoluciones de esta Sala (SS TS 1126/2006, de 15 de diciembre ; 742/2007, de 26 de septiembre o 52/2008, de 5 de febrero) han recalcado que "cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio". Una verificación que alcanza a que la prueba de cargo se haya obtenido sin violar derechos o libertades fundamentales, así como que su práctica responda al procedimiento y supuestos para los que fue legalmente prevista, comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso fundamental de su raciocinio (STS 1125/01, de 12 de julio) y que ese razonamiento de la convicción obedece a los criterios lógicos y razonables que permiten corroborar las tesis acusatorias sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, sustentando de este modo el fallo de condena".

La defensa, al objeto de validar su particular postura, pretende negar validez a todas las pruebas practicadas en el juicio oral, para ello impugna, en primer lugar, el informe pericial del veterinario; es cierto que el citado informe no fue ratificado en juicio, pero también lo es que la impugnación de los documentos veterinarios no reviste el mínimo de seriedad y motivación que le es exigible, pues no se aporta una razón que permita cuestionar la pericia realizada, ni a día de hoy se conocen las específicas aclaraciones que se pretendían efectuar a los informes, no se alcanza a comprender cuales son los extremos de la disidencia que tornarían en necesaria la ratificación en el plenario con la presencia del perito (en este sentido pueden citarse SS TS 26 de junio de 2006 , 24 de mayo de 2011 y 21 de julio de 2011).

Es más, la resolución dictada se apoya muy relativamente en dichos informes, al contrario, ha tenido en cuenta la declaración de la perjudicada, y de los dos agentes de la Guardia Civil, unos y otra narraron al juzgador como vieron el animal muerto y los perros heridos, como también vieron los disparos en los animales.

Alude también la parte a la falta de consignación en el relato fáctico de los días en que sucedieron los hechos, pues bien este relato no es algo aislado sino que se integra con la fundamentación jurídica de la propia resolución, esto es, el relato de hechos no puede ser examinado separadamente. En relación con lo anterior la jurisprudencia ha reiterado - puede citarse STS 21 de febrero de 2019 - que "la falta de claridad o insuficiencia de los hechos probados, no se integra por las meras omisiones de datos fácticos en su contenido, ya que, como la contradicción, es un vicio puramente interno del *factum* que solo surge por omisiones sintácticas o por vacíos de comprensibilidad que impidan conocer qué es lo que el Tribunal consideró o no probado, siempre que la incomprensión del relato esté directamente relacionada con la calificación jurídica y que la falta de entendimiento o incomprensión provoque laguna o vacío en la descripción histórica de los hechos" añadiendo la exigencia de "que, aun existiendo el defecto, éste no pueda ser subsanado por la casación a través de la resolución de otros planteamientos de fondo aducidos en el recurso, y que se haya intentado corregir el mismo por la vía del complemento de sentencia que faculta el artículo 267.5 de la LOPJ " (en igual sentido se citan en esta sentencia SS TS 495/2015 de 29 de junio , 744/2015 de 24 de noviembre o 377/2016 de 3 de mayo).

En el caso ni la parte ha solicitado la aclaración o complemento de sentencia ni la falta de fecha en el relato fáctico impide comprender las razones que han llevado al juzgador al resultado condenatorio, va por delante que en la redacción de hechos consta la fecha de la agresión mortal a la perra " Bajita " al decir "uno de los animales, Bajita , falleció a causa de las heridas, causadas el día cinco de agosto", resultando de la fundamentación los demás datos a los que alude la parte, así en el primer fundamento jurídico "el hecho de que hayan sido tres los perros atacados, y en días diferentes", en el segundo fundamento jurídico cuando dice "además solo denunció cuando fue herido el segundo perro, no cuando murió el primero, días antes", "el día 31 de agosto, fecha en la que se hirió al último de los perros", "lo que tampoco impediría que el acusado estuviera en su domicilio cuando fue herido el tercer perro, el día 31 de agosto a las 9,57 horas" y "Del día 30 de agosto no hay ninguna justificación, y respecto del día 5 de agosto, fecha en que se produjo la muerte del primer perro", es decir, se infiere que las lesiones a los animales se causaron los días 30 y 31 de agosto de 2018 y la muerte del animal el día 5 de agosto de 2018.

Razona el juzgador, con acierto, que los indicios conducen directamente al acusado, su declaración exculpatoria no se corrobora con otros datos objetivos que permitan considerar la ausencia de su propiedad los días en que se producen los disparos, como tampoco acredita que portase una escayola en el brazo izquierdo, y que dicha circunstancia le impidiese disparar el arma. En su contra operan los indicios que se describen en la sentencia, propiedad del arma, disponibilidad de la misma, adecuación de la citada para causar heridas y la misma muerte a los perros, objetivación de las lesiones en dos animales y muerte de otro, la colindancia de



las fincas, y la posibilidad y probabilidad para efectuar los disparos desde la misma, por último, la coincidencia de calibre del balín que presenta la perjudicada con el de la escopeta incautada.

La prueba es contundente y el hilo argumentativo del juzgador acertado, quedando la presunción de inocencia plenamente desvirtuada con la prueba practicada.

SEGUNDO.- Dada la desestimación del recurso interpuesto por la defensa y siendo la única parte apelada el Ministerio Fiscal no se acuerda la imposición de las costas procesales devengadas, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 239 y 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos 4 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, adopto el siguiente,

FALLO:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de Avelino contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. Uno de A Coruña de fecha 16 de octubre de 2018 dictada en los autos de Juicio Rápido 211/2018, **que se confirma íntegramente** , sin imposición de las costas procesales devengadas en esta instancia al recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación en el plazo de cinco días y solo por infracción de Ley, en los términos del artículo 847-1 b), en relación con el artículo 849-1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el sentido del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo del 9 de junio de 2016.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.